000378/2026

Comodoro Rivadavia, 14 de julio de 2026.

1) Al escrito ID 2436920 de la Asesoría de Familia.

2) VISTOS Y CONSIDERANDO: Estos autos caratulados: **"ASESORÍA DE FAMILIA (en representación de C. T., K. Y. y R. T., N. A.) s/ GUARDA (Art. 657)", Expte. N° 378/2026,** (Expte. de origen N° 724/2026), a fin de resolver sobre el pedido de habilitación de feria judicial para el cómputo de los plazos procesales.

I. Surge que en fecha 8/7/2026 la Sala 2 de esta Camara de Apelaciones dictó sentencia interlocutoria N° 528/2026 y que por ID 2436920 la Asesoría de Familia solicitó habilitación de días y horas inhábiles a fin de que computen los términos procesales pertinentes, atento las posibles instancias recursivas que podrían intentarse contra la resolución mencionada, para que quede firme. Arguye que la especial naturaleza del presente trámite –medida cautelar de guarda provisoria del art. 657 CCyCN- y la urgencia en garantizar el restablecimiento de los derechos vulnerados de las hermanas (A. y K.) resulta indispensable arbitrar las medidas tendientes a reducir los tiempos jurisdiccionales y priorizar el interés superior de la NNA, a los fines de que puedan retomar la convivencia familiar en su lugar de residencia y centro de vida (Bolivia) en el tiempo más próximo, debiendo prevenirse que se encontrarían inmersas en una situación de violencia institucional por el mero transcurso del tiempo, conforme lo dispuesto en el punto 3) de la sentencia mencionada, ya que persisten los obstáculos opuestos por la Sra. M. T. R. en la comunicación entre K. y A., de obstrucción del vínculo fraterno.

Por lo que peticiona la Asesoría se habilite la feria a los fines del cómputo de los plazos procesales.

II. Reiteradamente hemos sostenido que la habilitación de feria reviste carácter excepcional, procede sólo en los casos en que no se admita demora alguna, y siempre que la finalidad fuere asegurar un derecho que de otro modo se frustrare de modo irreversible, o el cumplimiento de medidas ante situaciones de inminente riesgo.

Los asuntos que tornan procedente la habilitación de la feria judicial son aquellos donde aparezcan

problemas que además de requerir urgente solución, se hayan suscitado durante la misma o en momento inmediatamente anterior a ella; habiéndose entendido desde este miraje que si a la naturaleza de la medida solicitada se une la posibilidad de hacer ilusorio el presunto derecho invocado por la presentante, corresponde la habilitación del feriado judicial. Por otra parte, lo atinente a las medidas cautelares y a su cumplimiento constituye razón suficiente para habilitar el feriado. (Cfme. Sumario Eureka N° 64149 con cita a CN.Fed., Sala I, Cont. Adm., 14/05/74, La Ley, 156-822, 31.723-S; CNCom., Sala de Feria, 15/01/75, ED, 61-191; CNCom., Sala de Feria, 05/01/65, LL 118-7).

Efectuado el análisis de las actuaciones se observa en el caso, que de acuerdo a lo dispuesto por esta Cámara de Apelaciones en la sentencia interlocutoria N° 528/2026 de fecha 8/7/2026, es decir el día hábil inmediato anterior al inicio de la feria judicial especial dispuesta desde el 13/7/2026 al 26/07/2026 (STJ RSA N° 10575/26 y 10580/26 SLyT), se encuentran dadas las razones urgentes para la habilitación de feria judicial a los fines de resguardar el interés superior de ambas niñas involucradas en autos, y dar cumplimiento a lo ordenado, especialmente con relación al punto 3°) de la misma. Así lo resuelto por este tribunal confirma la decisión principal del aquo e implica de inmediato hacer cesar con los obstáculos para mantener el vínculo fraterno entre las dos pequeñas hermanas y a lograr la reunificación de ambas en su centro de vida, con su progenitor (biológico y afín) en Bolivia luego del fallecimiento de su madre en esta localidad.

Lo expuesto arroja los elementos excepcionales que deben tenerse en cuenta para habilitar la actividad judicial durante la feria judicial, pues se atienden asuntos urgentes los cuales en el caso se encuentran acreditados y la posibilidad cierta de que el retardo frustre derechos, necesidades impostergables y se produzca un daño irreparable en las niñas involucradas, lo cual se valora con criterio objetivo y restrictivo en los términos del citado art. 155 del CPr.

Tal excepcionalidad, exige que quien solicite la habilitación de la feria judicial debe tener en cuenta

ciertos recaudos de admisibilidad y se observan cumplidos en la presentación de la Asesoría de Familia por ID 2436920 en cuanto la finalidad del cómputo de los plazos procesales para que la resolución dictada por este tribunal adquiera firmeza y se dirigen a lograr el restablecimiento de los derechos vulnerados de la niña A. y la adolescente K., en particular el vínculo fraterno afectado y son indispensables para arbitrar las medidas que prioricen el interés superior de ambas niñas involucradas.

Por ello los motivos extraordinarios que autorizan el acogimiento de la habilitación son reales y emanan de la propia naturaleza de la cuestión frente a la demora que traería aparejada la suspensión de la actividad judicial en el particular caso.

Por todo lo expuesto, atento la situación de riesgo contemplada en la resolución y supuestos de excepción contemplados en el art. 155 del CPCC, corresponde habilitar la feria judicial para el cómputo de los plazos legales y procesales correspondientes a la finalización del trámite recursivo en esta Alzada (art. 275, 292 y ccs. del CPr) conforme lo solicitado por la Asesoría de Familia a los fines de otorgar firmeza a la sentencia interlocutoria N° 528/2026 y lograr su cumplimiento.

Por ello la Cámara de Apelaciones de Feria con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

1) Hacer lugar al pedido de la Asesoría de Familia por ID 2436920 y habilitar la feria judicial conforme considerando respectivo.

2) Regístrese y notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL N° 545 AÑO 2026

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS